

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00412-00

Declarar inadmisibles la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Aclarar la clase de acción que invoca para obtener la consolidación de la nuda propiedad y el usufructo y el fundamento normativo en el que se apoya para la procedencia de la acción que reclama (No. 4º art. 82 CGP)

SEGUNDO. Indicar cual de los procedimientos que taxativamente dispone el artículo 577 del Código General, se está invocando en la demanda (No. 4º art. 82 CGP).

TERCERO. Aclarar el fundamento de las pretensiones de la demanda dado que el usufructuario falleció y con él el derecho real constituido, acto con el cual se tuvo por consolidada la propiedad (art. 865 CC y No. 4º art. 82 CGP).

CUARTO. Aclarar el fundamento normativo de las pretensiones, dado que la extinción del usufructo por sentencia judicial solo es procedente cuando el usufructuario ha faltado a sus obligaciones respecto a la cosa fructuaria (art. 865 CC y No. 4º art. 82 CGP).

QUINTO. Precisar la razón por la que se acude al trámite de jurisdicción voluntaria, dado que conforme lo expone en el hecho 1.6. los demás restantes nudos propietarios se rehúsan a suscribir la escritura pública con la cual se consolida el derecho pleno de propiedad, cuestión que resulta inviable adelantar por el tipo de

proceso invocado dado que el *proceso de jurisdicción voluntaria* busca una declaración judicial cuando no existe pleito alguno entre las partes por solventar (No. 4º art. 82 CGP).

SEXO. Conforme lo expuesto en el hecho 1.6 de la demanda deberá aclararse la razón del presente trámite dado que, la falta de interés o renuencia de los demás nudos propietarios en consolidar el pleno derecho no es factible dirimir vía judicial, puesto que la única razón para pretender la extinción del usufructo por vía judicial es la prevista en el artículo 868 del Código Civil.

SÉPTIMO. Deberá suministrarse el domicilio e identificación de los demás nudos propietarios, esto es, Harwin Germán Sabogal Calderón, Manuel Antonio Sabogal Calderón y Paula Alejandra Sabogal Calderón (No. 2º art. 82 CGP)

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.